

ACUERDO Nro. /2010 CAM

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Junio del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Raúl Horacio Bejas, en fecha 14/06/2010, a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de sus antecedentes en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes de Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital; en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante, en respaldo de su pretensión:

En primer lugar, el impugnante se agravia que se le haya otorgado 2 (dos) puntos en la valoración de su título de Magíster. Entiende que el puntaje referido ha sido conferido de forma arbitraria y con falta de fundamentación.

Sostiene que dicho título de posgrado es “pertinente” y justifica tal afirmación en las siguientes razones: a).- que en el certificado analítico consta que el programa contiene en cada uno de sus módulos un currículum humanístico que lo hace aplicable a la sociedad y al derecho; b).- que los conocimientos que el postulante ha obtenido en el marco de dicho Magíster fueron directamente aplicados a la instalación de los sistemas de informática en el Poder Judicial de Tucumán; c).- el Magíster en cuestión ha sido condición necesaria para la creación de cátedras de contenido jurídico de las materias Informática Aplicada y Derecho de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones; d).- la relación de pertinencia entre los conocimientos obtenidos a través del título de Magíster y el fuero que se concursa y e).- el contenido jurídico de los programas de sus materia.

Asimismo, basa su pretensión impugnaticia en una supuesta incongruencia entre su situación y la solución dada a otra postulante, la Dra. María Isabel Bravo, a quien se le ha reconocido 4 puntos en concepto de título de Magíster, cuando solo ha adjuntado un certificado DEA referido a “Sistemas Jurídicos Comparados”.

Luego, considera, que se ha despreciado sin ningún fundamento el título de “Magíster en Informática” y por ello solicita se le otorguen 4 puntos, por tal antecedente.

En segundo lugar, se agravia del puntaje (1 punto) que se le ha otorgado en relación a su cargo de Profesor Titular de las materias Informática Jurídica Aplicada y Derecho de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, correspondientes al segundo y tercer año, respectivamente de la currícula académica de las carreras de Abogacía, Procuración y Notariado de la Facultad

de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino.

Cita en apoyo de su postura la disposición reglamentaria que dispone que: *Si la docencia se ejerció en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicó hasta el 25% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada.*

Considera que debe tenerse presente los antecedentes acreditados en la carpeta de documentación respaldatoria en orden al criterio establecido en el Acta Nro. 25, en la que se establece que: *“A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignó a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se valoró: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña”.*

Explica que las materias son disciplinas jurídicas; que las mismas existen en muchas universidades nacionales; que el grado de correspondencia del contenido de la asignatura de la materia con la vacante a cubrir es muy amplia siendo algunas de sus manifestaciones jurídicas la legislación, doctrina y jurisprudencia sobre el comercio electrónico, firma digital, protección de datos personales o Habeas Data, protección jurídica de software y otros; que su antigüedad en el cargo es de más de 28 años con carrera docente comenzada como auxiliar docente; que el aporte de su desempeño académico ha sido la creación de las dos cátedras que ejerce actualmente; y que la Universidad donde se desempeña y el plan de estudios se encuentran acreditados en la CONEAU.

Cita el impugnante el criterio reglamentario establecido por el Consejo en el sentido de que: *“Los puntajes se acumularon cuando el postulante detentó más de un cargo docente, salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computó el puntaje del cargo de mayor jerarquía, y los inferiores sirvieron como criterios de valoración a los fines de determinar el puntaje exacto, dentro de la escala recién fijada”.*

Considera que debe ponderarse la antigüedad y los antecedentes docentes que el postulante acredita y que su designación no fue efectuada mediante una simple designación, sino a través de un proceso de selección docente y un Reglamento de evaluación docente, que obran en la carpeta de documentación respaldatoria.

Se agravia de que no se le haya otorgado ningún punto por el cargo docente de Profesor Titular en actividad docente.

Entiende que la calificación de 1 (un) punto, en “educación no jurídica no regular” es arbitraria y que la educación corresponde a una universidad reconocida por la CONEAU que tiene un merecido prestigio y a la que no puede calificarse “ligeramente” de regular.

Reitera que la calificación es arbitraria debido a que la UNSTA es una universidad habilitada en el ámbito nacional, acredita en la CONEAU y “no puede en modo alguno ser considerada no jurídica y no regular”.

Luego estima que deberían habersele otorgado 3 puntos, lo que resulta de la aplicación del 25% a 6 puntos por cada una de las materias acreditadas, es decir 1.5 a cada una.

En tercer lugar impugna la calificación de la prueba de oposición realizada. Sostiene que ha mediado error en la evaluación realizada por el jurado, al entender, éste último, que el evaluado: *“Considera erróneamente que la obligación de ceder el paso por parte del Renault 9 proviene del art. 1198 y 1071 del CC. Ello por que la obligación de ceder el paso recaía en el conductor del furgón”*.

Interpreta -el recurrente- que no ha manifestado en su prueba de evaluación que el conductor del Renault 9 tenía obligación de ceder el paso, sino que el *“el conductor del Renault 9 ... debía mantener el control de su vehículo para no chocar”*.

Razona que su respuesta -en la sentencia- es correcta y que la valoración ha sido errónea, y como consecuencia de ello solicita que se rectifique la calificación de 6 (seis) puntos a 6.50 (seis puntos con cincuenta), a más de la aplicación del coeficiente de 5.50 establecido para adecuar el puntaje a la escala del Consejo Asesor.

Por todo ello, solicita que se tengan por efectuadas las impugnaciones referidas y se rectifiquen del modo que ha sido solicitado.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su posición el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente, cabe destacar que el planteo ha sido interpuesto tempestivamente en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que siendo admisible el mismo, corresponde tratar su procedencia.

III.- De la confrontación de los argumentos del impugnante con el Acta de Evaluación de Antecedentes y con el Dictamen del Jurado en la calificación de la prueba de oposición, resulta la improcedencia de la impugnación tentada, en virtud de los siguientes fundamentos.

Con respecto al primer agravio referido a la valoración de su Título de Magíster, no le asiste razón al recurrente, en tanto la calificación no ha sido arbitraria ni falta de fundamentación. Efectivamente, la evaluación ha sido efectuada dentro de la escala de puntaje establecida en el punto I, inciso B del Anexo I del Reglamento Interno que dispone que por el Título de Magíster se otorgará un puntaje de entre 2 hasta 4 puntos. A su turno, el mínimo otorgado -dentro de dicha escala- responde al propio criterio establecido en el anteúltimo párrafo del punto I del Anexo referido, que establece que en los antecedentes de títulos de posgrado (entre ellos el de magíster): *“...dentro de cada escala, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios valorativos: los títulos superiores de posgrado deben corresponder a disciplina jurídica, si se tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido”*.

Por tanto, un Magíster en Informática, como lo es el acreditado por el postulante, si bien responde a una parcial vinculación con la Ciencia del Derecho, no constituye propiamente una disciplina jurídica, en el sentido de una “rama del derecho objetivo”, sino que se trata de una carrera de posgrado con

base en una ciencia no jurídica, que puede llegar a tener pertinencia en el mundo del derecho de manera parcial; razón por la cual dentro de la escala pertinente, se le ha otorgado el puntaje de 2 puntos, lo que no deviene arbitrario.

Asimismo, el contenido del antecedente de perfeccionamiento no tiene una directa e inmediata vinculación con la materia de competencia de la vacante a cubrir. A modo de ejemplo para ilustrar el pensamiento utilizado por el Consejo: no se puede calificar con el mismo puntaje -teniendo en consideración las características del presente concurso- una maestría cuyo programa (o la investigación que define el mismo) tiene un predominante contenido en derecho comercial o derecho civil, que otro, como el sub examen, que se refiere esencialmente a la “Informática”, y en ello reside, con palmaria claridad, la razonabilidad del puntaje cuestionado.

Ahora bien, ello no lleva a la convicción de que el antecedente no haya sido considerado “pertinente” por parte del Consejo -como lo razona el postulante- porque si así fuera, no habría merecido el otorgamiento de puntaje alguno, ya que constituye un principio rector en este tipo de concursos que sólo deben valorarse los antecedentes que se estiman pertinentes o adecuados para el cargo a ocupar.

Por otro lado, no le asiste razón al recurrente en tanto considera que ha mediado una supuesta incongruencia con la solución dada a otra postulante, la Dra. María Isabel Bravo, a quien se le ha reconocido 4 puntos en concepto de título de Magíster, por su antecedente de título DEA (Diploma de Estudios Avanzados) obtenido en el marco del Doctorado “Sistemas Jurídicos Comparados”, emitido por la prestigiosa Universidad Complutense de Madrid. Conforme consta en las actas de sesión (ya que ha sido objeto de expreso y público tratamiento por parte de éste Consejo), éste Consejo ha remitido –con anterioridad a la oportunidad en que se ha concretado la tarea de corrección de antecedentes- sendas notas a la Facultad de Derecho de la U.N.T. (por ser suscriptora del convenio de doctorado con la universidad extranjera antes mencionada), y a las Secretarías de Posgrado y de Ciencia y Técnica de la U.N.T., a efectos de que dichas instituciones se sirvan informar sobre los siguientes ítems, en aras de dotar de la mayor objetividad y transparencia posible, al presente procedimiento: 1.- Valor académico que revisten los títulos denominados DEA (Diploma de Estudios Avanzados) obtenidos en el marco del convenio de referencia, 2.- A qué diploma de carrera superior de posgrado (doctorado, maestría o especialización) pueden ser asimilados o equiparados los mismos?, 3.- Los títulos DEA y/o el programa de doctorado de referencia se encuentran homologados por autoridad nacional competente? Y 4.- Cualquier otra información relacionada al tema de referencia.

Por nota C y T Nro. 037-10, de fecha 19/03/2010, suscripta por la Dra. Lelia Marañón (Secretaría de Posgrado de la U.N.T.) y por el Dr. Daniel Campi (Secretario de Ciencia y Técnica de la misma Universidad) se ha dado respuesta a la inquietud recién transcriptas han contestado tal requerimiento informando –en su parte pertinente- que: *“De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 778/1998 del 30 de abril de 1998 ... en opinión de esta Secretaría que el DEA sería asimilable a un título de magíster de la escala correspondiente a carreras de posgrado vigentes en Argentina. Fundo esta afirmación en lo prescripto por el citado artículo 6 del Real Decreto 778/1998 que establece la obligación de trabajos de investigación y la exposición pública de sus resultados ante un tribunal conformado por doctores, condición no contemplada para las carreras de especialización por la legislación Argentina en materia de postgrado y sí en las carreras de maestría y doctorado”*; lo que

justifica –con meridiana evidencia- la equiparación del título “Diploma de Estudios Avanzados” de la Universidad Complutense de Madrid con el de un magíster; por lo que el fundamento del impugnante deviene inatendible.

Por lo expuesto se rechaza el pedido, del impugnante, de que se le otorguen 4 puntos, por tal antecedente, ya que la calificación concedida es correcta a criterio de este Tribunal y no ha mediado “*arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, sino solo una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado*”, que no justifique la procedencia del agravio (Cfr. Art. 43 del Reglamento Interno).

En segundo lugar, se agravia del puntaje (1 punto) que se le ha otorgado en relación a su cargo de Profesor Titular de las materias Informática Jurídica Aplicada y Derecho de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

El Reglamento Interno dispone que: Si la docencia se ejercitó en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicó hasta el 25% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada.

Por tratarse de cargos no obtenidos por concurso público de antecedentes ni oposición, el Consejo ha estimado procedente aplicar la disminución referida en el párrafo antes transcrito.

Asimismo, en la evaluación, se ha hecho aplicación del párrafo del reglamento que prescribe: “A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignó a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se valoró: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña”.

Así, respecto a la materia Informática Jurídica Aplicada, el Consejo ha estimado que la misma no reviste la naturaleza de una disciplina jurídica *strictu sensu*, en el sentido de rama propia de la ciencia del derecho, sin perjuicio de admitir que se trata de una disciplina proveniente de otra ciencia, que puede llegar a tener aplicación en el mundo del derecho. A tal conclusión se ha arribado tomando en consideración el contenido curricular de la materia y el hecho de que la mitad del plantel docente de la cátedra del postulante, se encuentra integrada por profesionales no jurídicos (Ingenieros); por lo que resulta razonable entender que no se trata de una disciplina jurídica, sino de una asignatura que tiene -dentro de su diverso campo de aplicación- alguna incidencia en el mundo del derecho.

En cuanto a la materia Derecho de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Consejo ha considerado que sí trata de una disciplina jurídica, en el sentido de rama de la ciencia del derecho y es, por ello, que se le ha otorgado 1 punto, en la valoración de este antecedente, lo que resulta de la aplicación del 25% (por tratarse de un cargo docente no regular) respecto de 4 puntos (la escala para profesores titulares va desde 4 a 6 puntos). La calificación de 4 puntos, dentro de la escala mencionada, obedece al hecho de que el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el cargo que se concurra no es completo, ni total. A los fines de clarificar la cuestión, ejemplificaremos de la siguiente manera: en virtud del fuero que se concurra no

puede calificarse de igual manera a un profesor titular de una materia de incidencia directa en el fuero que se concursa (vg. titular de alguna rama de Derecho Comercial o del Derecho Civil -Parte General, Obligaciones, Contratos o Derechos Reales-), que una materia que reviste solo aspectos relacionados con el fuero a concursar, pero que su incumbencia directa e inmediata no es absoluta. Precisamente, en el distinto tratamiento a situaciones diversas, radica la razonabilidad del puntaje otorgado.

Por otro lado, tampoco es asimilable -como lo pretende el impugnante- el proceso de selección docente por el cual el postulante ha ingresado al cargo docente que esgrime, con un concurso público de antecedentes y oposición, por lo que tal agravio también debe ser desestimado.

Si bien en el rubro “Profesor Titular” (punto II.1.a.) no se le ha otorgado ningún punto, ello es porque del Anexo 1 del Reglamento Interno se desprende que en dicho rubro solo se incluyen los puntos provenientes de antecedentes en cargos docentes de grado “regulares” (o sea a los que se han ingresado por concurso público de antecedente y oposición de Universidad Nacional), en tanto que en el inciso e) del punto II. 1 (del programa de carga de antecedentes) se ha destinado un rubro específico para los docentes “no regulares”. En definitiva, el puntaje por el antecedente reclamado no ha sido incluido en el punto II.1.a, sino en el punto II.1.e, por lo que no se verifica una ausencia de calificación, sino que la evaluación en concreto ha sido consignado en otro rubro distinto, referido exclusivamente a los casos de docencia no regular, en los que encuadra en caso que nos ocupa.

Tampoco le asiste razón, al impugnante en su razonamiento de que la calificación de 1 (un) punto en “educación no jurídica no regular” es arbitraria con fundamento en que la UNSTA es una universidad habilitada en el ámbito nacional, acredita en la CONEAU y “*no puede en modo alguno ser considerada no jurídica y no regular*”, puesto que –como ya ha sido explicado *ut supra*- la calificación de “no regular” no responde a la calidad de la universidad, sino a la forma de ingreso del docente al cargo. Es decir, son considerado “regulares” los docentes que han obtenido el cargo por concurso público de antecedentes y oposición, independientemente de la universidad donde se desempeñe. En tanto que la referencia de “no jurídica” no se relaciona con la acreditación que tenga la universidad o la carrera dentro de ella en organismos nacionales, sino si la materia constituye una rama de la ciencia jurídica o no.

Por otro lado, tampoco puede sostenerse como lo hace el impugnante que la evaluación no haya sido debidamente fundada. En el Acta de Evaluación de Antecedentes se ha explicado de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto, por tanto, harto suficiente y motivado. En dicha acta, se ha precisado en cada caso concreto, respecto de cada postulante y en relación a cada uno de ellos, el puntaje exacto otorgado a cada antecedente, en particular.

Así, al postulante, se le ha realizado una valoración de todos sus antecedentes que ha determinado el siguiente cuadro valorativo de los mismos, y que de cuya simple lectura, puede inferirse la más que suficiente motivación de la tarea de evaluación encarada:

I. Perfeccionamiento: (límite 9 puntos)

a).- Título de Doctor: 0 puntos

b).- Título de Magíster: 2 puntos

c).- Título de Especialista: 0 puntos

d).- *Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: 2 puntos*
Subtotal I Perfeccionamiento: 4 puntos
 II. *Actividad académica: (límite 9 puntos)*
 II. 1. *Docencia de grado*
 II. 1. a. *Profesor Titular: 0 puntos*
 II. 1. b. *Profesor Asociado: 0 puntos*
 II. 1. c. *Profesor Adjunto: 0 puntos*
 II. 1. d. *JTP/Aux. docente: 0 puntos*
 II. 1. e. *Doc. no jurídica o no regular: 1 punto*
Subtotal por docencia de grado: 1 punto
 II. 2. *Otras actividades académicas:*
 II. 2. a. *Docencia en carreras de posgrado: 1 punto*
 II. 2. a. b. *Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico: 1 punto*
 II. 2. c. *Presentación de ponencia en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico: 0 puntos*
 II. 2. d. *Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico: 0 puntos*
Subtotal por otras actividades académicas: 2 puntos
 II. 3. *Publicaciones e investigación:*
 II. 3. a. *Publicación de libros sobre materia jurídica: 0 puntos*
 II. 3. b. *Capítulos en libros colectivos o de autores varios: 0 puntos*
 II. 3. c. *Trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio: 0 puntos*
 II. 3. d. *Dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos: 0 puntos*
 II. 3 e. *Obtención y realización de becas, en el marco de investigaciones debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos: 0 puntos*
Subtotal por publicaciones e investigación: 0 puntos
Subtotal II Actividad Académica: 3 puntos
 III. *Antecedentes Profesionales: (límite 16 puntos)*
 III. a. *Por ejercicio de la Magistratura judicial, o cargo de Funcionario integrante del Poder Judicial por disposición de la Constitución, en fuero relacionado al cargo que se concursa: 0 puntos*
 III. b. *Por ejercicio de la Magistratura judicial, o cargo de Funcionario integrante del Poder Judicial por disposición de la Constitución, en fuero no relacionado al cargo que se concursa: 0 puntos*
 III. c. *Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio mayor a 10 años: 12 puntos*
 III. c. *Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio menor a 10 años: 0 puntos*
 III. d. *Por ejercicio de cargos o funciones judiciales: 0 puntos*
 III. e. *Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico: 4 puntos*
 III. f. *Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d): 0 puntos*
Subtotal III Antecedentes Profesionales: 16 puntos
 IV. *Otros antecedentes: 1 punto*
Total postulante: 24 puntos (suma de subtotales I, II, III y IV)

Por otro lado, cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no puede ser mecánica o matemática como pretende la impugnante,- sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos que quedarían desterrados si se hubiere procedido como lo propugna la recurrente. Por demás

está reiterar que se ha respetado el margen discrecional de puntajes mínimos y máximos de cada rubro.

Por todo ello, se concluye que el puntaje otorgado es correcto y tampoco es receptable el agravio del impugnante, en ese punto.

En cuanto a la impugnación a la calificación de la prueba de oposición, el argumento esbozado resulta insuficiente, puesto que la consideración efectuada por el impugnante no resulta ser la única pauta en la que se ha basado el jurado a la hora de emitir la calificación.

Así, el jurado ha entendido que, en relación al Caso Nro. 1 resulta: *“opinable la conclusión en concordancia con el juez de que ambos conductores le asiste responsabilidad en la producción del hecho dañoso aunque disiente en el quantum que establece la responsabilidad, la que estima en dos tercios (66%) para el conductor del Furgón de la actora y un tercio (33%) para el demandado”*.

Luego declara el jurado que *“si bien es correcto que no es compartible el criterio de rechazar la demanda y la reconvenición, es inexacto que prosperen ambas pretensiones, en lugar de hacer la compensación y condenar /en su caso- solo por el saldo. Sin embargo, la circunstancia de que el demandado no haya apelado no impide que se examinen los daños de ambas partes, en base a la prueba producida, a los efectos de establecer si hay algún saldo a favor del actor apelante”*.

Respecto al segundo caso, critica el jurado que la sentencia *“nada dice de la indemnización por privación del automóvil, ni por los honorarios del letrado en el juicio de secuestro prendario”*.

Por tanto, y siendo que la impugnación solo se sustenta en uno de los puntos objeto de evaluación, no luce arbitraria la calificación del jurado, que le ha otorgado 6 (seis) puntos por ambos casos, con lo que se arriba a un puntaje final de 33 puntos sobre 55 puntos, lo que resulta enteramente razonable.

Finalmente, cabe destacar que: *“el "juicio pedagógico" —calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador”* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online).

La designación de un funcionario y los procedimientos arbitrados para la selección del mismo no admiten, en principio, revisión salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (Criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Este criterio ha sido mantenido por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16), lo que no se verifica en autos.

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los*

candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable...”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

En igual sentido se ha resuelto que *“la decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control ... es improcedente salvo arbitrariedad”* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, en La Ley Online; cita AR/JUR/41254/2009).

El criterio del máximo Tribunal Federal resulta conteste con la disposición contenida en el art. 43 del Reglamento Interno, en el que se establece que los procedimientos arbitrados para los concursos de ésta naturaleza deben ser manifiestamente arbitrarios para su revisión (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 03/02/1994, en autos Orias, Raúl c. Universidad Nacional de Río Cuarto, en LA LEY1994-C, 238 - DJ1994-2, 183. Idem Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 08/10/1991, en autos: “Legón, Fernando A. c. Universidad de Buenos Aires”, en LA LEY1992-C, 46 - DJ 1992-1), lo cual como se ha fundamentado, no resulta ser el caso que nos ocupa.

En síntesis, no se advierten deficiencias de manifiesta arbitrariedad en las calificaciones y evaluaciones que ameriten la aplicación de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que la impugnación debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **NO HACER LUGAR** a 3a impugnación efectuada por el Abog. Raúl Horacio Bejas, de fecha 14/06/2010, a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de sus antecedentes en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes de Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital; en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en la última parte del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.